

manda además de los nueve días, uno por cada 30 kilómetros que distare de su residencia dicho pueblo: art. 1619, tomo 3°

Si la venta se hubiera ocultado con malicia, el término de los nueve días no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acredite que el retrayente ha tenido conocimiento de ella. Para dicho objeto se tendrá por maliciosa la ocultacion de la venta cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad. En este caso se contará el término desde la presentacion de la escritura de venta en el Registro. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda presentada que sea la certificacion del acto de conciliacion: arts. 1620 y 1621, tomo 3°

Sustanciacion: arts. 1622 á 1627, tomo 3°

Ejecucion de la sentencia: arts. 1628 á 1630, tomo 3°

RETROACCION DE LA QUIEBRA.—La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber. Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte se dirigirán al Comisario, quien, tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa; y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra: arts. 1366 y 1367, tomo 3°

Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez días inmediatos á haberseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes: Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince días precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á estas. Otro de los contratos celebrados en los treinta días anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1040. Estos estados se comprobarán y visarán por el Comisa-

rio, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extra-judiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que á esta pertenezca; y si aquellas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del Comisario. También formarán los síndicos otro estado de los cuatro casos comprendidos en el art. 1041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino parte; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposicion motivada al Comisario, quien, en vista de ella, y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas cuya incoacion hubieren propuesto en dicha exposicion: arts. 1368 á 1370, tomo 3°

Las demandas que los síndicos entablaren sobre la aplicacion del art. 138 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor: art. 1371, tomo 3°

Sustanciacion: arts. 1372 á 1374 y 1379, tomo 3°

Reintegro en la masa de enajenaciones fraudulentas: arts. 1375 y 1377, tomo 3°

Ejecucion de las providencias relativas á estos extremos: art. 376, tomo 3°—Véase *Juicio de Quiebra*.

## S

SALA.—Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolucion de incidentes, con tres Magistrados por lo ménos, en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo, sin que puedan exceder de cinco en aquellas, ni de siete en este. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos: art. 417, tomo 1°

Se completa cuando falte número: arts. 326 á 329, tomo 1°

Habiendo cedido á la intimidacion ó á la fuerza declarará nulo lo actuado: art. 442, tomo 1°

SECRETARIO.—Autorizará las actuaciones judiciales que le correspondan: art. 249, tomo 1°

Nota que debe poner en los escritos y recibos de los mismos: art. 250, tomo 1°—Véase *Resoluciones judiciales*.

Morosidad en las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos: arts. 279 y 280, tomo 1°

Recibos de exhortos, suplicatorios, etc.: art. 290, tomo 1°

Dará cuenta de palabra del despacho ordinario: art. 318, tomo 1°—Véase *Apuntamiento*.

Dará cuenta del trascurso de los términos para la caducidad de la instancia: art. 413, tomo 1°

Su correccion disciplinaria: arts. 445, 449 á 451 y 458, tomo 1°

Audiencia en justicia: arts. 452 á 456, tomo 1°—Véase *Recusacion*.

SEGUNDA INSTANCIA.—En juicio de menor cuantía: arts. 702 á 714, tomo 2°

En juicio verbal: arts. 732 á 738, tomo 2°

Se declara desierta si el apelante no se presenta en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento: arts. 840 y 841, tomo 2°

Si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren. Si comparaciere despues se le tendrá por parte, y se entenderán con él ó con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento: art. 843, tomo 2°

Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal Superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo, por sí ó por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa. La misma pretension podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el actuario en la diligencia. En estos casos el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada aquella habilitacion, y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representacion del apelante. El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en cualquier estado del recurso: arts. 384 y 385, tomo 2°

En cualquier estado de la segunda instancia, podrá separarse de la apelacion el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas cau-

sadas con este motivo á su contrario. Para tenerle por separado será necesario que el Procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelacion, podrá el apelado impugnar esta pretension por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad en el litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello. Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciacion de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado. Subsanadas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretension, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelacion con las costas, y por firme la resolucion apelada, y mandará comunicarlo al Juez inferior, con devolucion de los autos en su caso. Si el apelado se hubiere adherido á la apelacion, y por este motivo, dentro de los tres dias señalados en el art. 847, se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entónces causadas, y mandará seguir la sustanciacion del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que se refiera la adhesion del apelado. Lo mismo se practicará si éste manifestare dentro de dicho término que se adhiere á la apelacion, en el caso de que la separacion del apelante haya tenido lugar ántes del período del juicio en que puede utilizarse aquel recurso: arts. 846 á 849, tomo 2°

Comunicacion de la sentencia del inferior: arts. 850 á 853, tomo 2°

La segunda instancia en juicios verbales se rige por disposiciones especiales: art. 854, tomo 2°

Sustanciacion de las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía: arts. 855 á 886, tomo 2°

Sustanciacion de las apelaciones de sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía: arts. 887 902, tomo 2°—Véase *Apelacion*.

SEGURO.—Aumento de su precio: arts. 2178 á 2180, tomo 4°

Informacion para hacer constar las causas del siniestro: art. 2181, tomo 4°

SENTENCIAS.—Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia, se publicarán dentro de los diez dias siguientes á

su fecha en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*. art. 107, tomo 1º

Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, solo se dará el recurso de casacion por quebrantamiento de forma despues de fallado el pleito en definitiva. Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso: art. 106, tomo 1º

Las propone, redacta y publica el Ponente: art. 336, tomo 1º—Véase *Aclaraciones de sentencias y Omisiones de sentencias*.

Suspension de las actuaciones: art. 337, tomo 1º

Cualquier Magistrado puede renovar los autos ántes de votarla: art. 338, tomo 1º

Su discusion y votacion: art. 339, tomo 1º

Suspension del término: arts. 342 y 362, tomo 1º

La discusion y votacion de los autos y sentencias, se verificará siempre á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas. Cumplida la votacion no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. El Ponente someterá á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia; y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente. Si despues de la vista se imposibilitara algun Magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votacion, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado, al Presidente de la Sala. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario, ó relator del pleito. El voto así emitido se unirá á los demas, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo. Cuando el impédido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demas Magistrados que hubieran asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á la nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior, y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos. Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos de toda conformidad. Cuando la resolucion haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista: arts. 343 á 349 y 361, tomo 1º.—Véase *Discordia*.

Los Jueces y Tribunales no podrán variar ni modificar sus senten-

cias despues de firmadas, pero sí aclarar algun concepto oscuro, ó suplir cualquiera omision que contengan sobre punto discutido en el litigio. Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del dia hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del dia siguiente al de la notificacion. En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del dia siguiente al de la presentacion del escrito en que se solicite la aclaracion: art. 363, tomo 1º

En los Juzgados las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, despues de extendidas en los autos, las firmará y leerá en Audiencia pública autorizando la publicacion al Escribano ó Secretario: art. 364, tomo 1º—Véase *Registro de sentencias*.

El Ponente las redacta y publica: art. 365, tomo 1º

Quando despues de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algun Magistrado de los que votaron, y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo despues las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar*. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados. En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion: arts. 366 á 368, tomo 1º

Son *Sentencias* las resoluciones judiciales que deciden definitivamente los motivos del pleito en una sentencia ó en recurso extraordinario; los que recayendo sobre un incidente ponen término á lo principal, objeto del pleito haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía. *Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes. *Ejecutoria* el documento público y solemne en que se consigue una sentencia firme: art. 369, tomo 1º

Las sentencias definitivas se fundarán expresando: 1º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y pro-

fesion de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito. Se expresará también en su caso y ántes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente. 2° En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, y con la concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegadas oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso, los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido. 3° También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso. Si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de esta ley. 4° Se pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360; haciendo, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento. Si éstas merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente: art. 272, tomo 1°

El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán para que se cumpla: art. 373, tomo 1°

Serán pronunciadas dentro de término: art. 375, tomo 1°

Concursos contra ellas: arts. 382 á 384, tomo 1°

Contra las de las Audiencias: arts. 402 á 404, tomo 1°

Contra las del Tribunal Supremo: arts. 405 y 406, tomo 1°

En los casos en que se pida aclaración de una sentencia, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia, se contará desde el día de la notificación del auto en que se haga ó deniegue la aclaración: art. 407, tomo 1°

Quedan firmes pasado el término para recurrir: art. 408, tomo 1°.— Véase *Ejecucion de sentencias*.

Son nulas las que se dicten bajo la intimidación de la fuerza: artículo 442, tomo 1°

En juicio de mayor cuantía: art. 673 y 678, tomo 2°

Apelación: art. 679, tomo 2°.— Véase *Sentencias de Tribunales extranjeros*.

Las dictadas en juicio ejecutivo no producen excepción de cosa juzgada: art. 1479, tomo 3°

Habrá lugar al recurso de casación en los casos establecidos por la ley: 1° Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias. 2° Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio, de que conozcan por apelación. 3° Contra las sentencias de los amigables componedores. Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio: 1° Las que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación, y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de *abintestatos*, testamentarias, y de los síndicos de los concursos en el caso del art. 1245. 2° Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía. 3° Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales. 4° Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos por la ley: arts. 1689 y 1690, tomo 4°

Las sentencias en que se declare por la Sala de casación haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admisión se resuelva no haber lugar á la del recurso, en todos ó en algunos de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, é insertarán en la *Colección legislativa*. Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio: art. 1793, tomo 4°

Recurso de casación contra las dictadas por las Audiencias de Ultramar: art. 1795, tomo 4°.— Véase *Recurso de casación*.

SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.—Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos. Si no hubiere tratados especiales